



Proceso: Homologación PARD
Radicación: 86 001 31 10 001 2020 00008 00
Menor: Sara Katherine Hernández Iles.
Demandados: Duver Quintero Masabel.

Mocoa, Putumayo, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa a resolver la objeción presentada por las señoras Gilma Amparo Iles Grijalba (abuela) y Deisy Bibiana Iles Grijalba (tía), contra la decisión de la Defensoría de Familia – Regional Putumayo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), que declaró en situación de adoptabilidad a la menor Sara Katherine Hernández Iles.

ANTECEDENTES.

1.- Hechos relevantes.

Mediante solicitud presentada el 1 de noviembre de 2018, la señora Gilma Amparo Iles Grijalba pone en conocimiento del ICBF Regional Putumayo Centro Zonal Mocoa la situación de vulneración o amenaza de los derechos de sus nietas Sara Katherine Hernandez Iles, de 12 años y Maria de los Ángeles Narváez Hernandez, de 8 años de edad, quienes residen con su progenitora la señora Jenny Adriana Hernandez Iles, al efecto manifestó la denunciante: *“(...) el domingo llamaron a una hermana, y le dijeron que estaban con hambre, porque la mama había llegado borracha y no les había traído nada, yo se que la mama es así por eso yo era responsable con las niñas, ella es acostumbrada a tomar y hacer entrar hombres donde vive y las niñas allí, (...) ahora donde viven es peor que una cochera.”* (fl.1).

Previos los tramites del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD) la Defensora de Familia, mediante Resolución No. 202 del 30 de abril de 2019 (fl. 37) resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a las menores Sara Katherine Hernandez Iles y Maria de los Ángeles Narváez Hernandez, ante lo cual asignó la custodia y cuidado de las menores a su abuela materna Gilma Amparo Iles Grijalba (fl. 40).

El 15 de junio de 2019 se activó protocolo de acompañamiento psicológico (fl. 43) a la adolescente Sara Katherine Hernandez Iles, quien se encontraba en urgencias del Hospital Jose Maria Hernandez, al efecto indicó el patrullero de la Policía Nacional del Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia que *“aproximadamente a las 15:20 horas se informa (...) que en el barrio los sauces (...) una adolescente la cual minutos antes, causo daños materiales a toda la residencia donde convive con su núcleo familiar, al llegar al lugar nos entrevistamos con la señora Gilma Amparo Iles (...) la cual nos manifiesta la adolescente Sara Katherine Hernandez Iles (...) momentos antes destruyó todas las cosas que encontró en la residencia, que rayo*

las paredes con palabras obscenas y la golpeo en varias ocasiones, que se encontraba en un estado de alteración muy alto y descontrolada” (fl. 45) siendo trasladada a la institución de salud.

2.- Tramite PARD.

Conocidos los hechos denunciados por la señora Gilma Amparo Iles, la Defensoría Familia del Centro Zonal Mocoa resolvió mediante providencia del 2 de noviembre de 2018 (fl. 13) verificar los derechos de las menores Sara Katherine Hernández Iles y María de los Ángeles Narváez Hernández. Acto seguido, mediante providencia del 15 de noviembre de 2018 procedió a la apertura de PARD de las citadas menores (fl. 23), el 18 de noviembre de 2018 (fl. 26 a 27) mediante audiencia de custodia provisional, se decretó que las niñas estarán bajo la protección y cuidado provisional de su abuela materna, la señora Gilma Amparo Iles Grijalba, a lo cual manifestó estar de acuerdo. Fijada la fecha para la audiencia de practica de pruebas y fallo (fl. 35), ésta se desarrolló el 30 de abril de 2019 (fls. 37 a 40) a través de la cual se resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a las menores y confirmar la medida de reubicación familiar con la abuela materna de las niñas, decisión que quedo ejecutoriada, conforme constancia de fecha 8 de mayo de 2019 (fl. 42).

El 15 de junio de 2019 (fls. 43 y 44) se realizó acompañamiento psicológico a la adolescente Sara Katherine Hernández Iles quien se encontraba en el área de urgencias del Hospital José María Hernández por hechos ocurridos en su domicilio, en consecuencia, el 20 de julio de 2019 (fl. 63) la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, nuevamente avocó conocimiento del PARD, presentado el informe de valoración psicológica de la adolescente (fls. 68 a 72), el 5 de julio de 2019, la citada entidad resolvió modificar la medida de restablecimiento de derechos únicamente respecto de Sara Katherine, ubicándola en un hogar sustituto (fls. 73 a 76).

El 28 de octubre de 2019, mediante resolución No. 437 la Defensoría de Familia del ICBF, resolvió prorrogar por el termino de 6 meses el PARD (fl. 149). El 18 de noviembre de 2019 (fl. 158) corrió traslado de las pruebas practicadas en la actuación, acto seguido mediante auto 934 del 25 de noviembre de 2019 (fl. 170) fijo fecha para la audiencia de pruebas y fallo, la cual se desarrolló el 15 de enero de 2020 (fls. 255 a 256) a través de la cual se profirió la resolución No. 015 del 15 de enero de 2020 (fls. 257 a 270), por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad a Sara Katherine Hernández, decisión que fue recurrida por la abuela materna Gilma Amparo Iles Grijalba y la tía materna Deisy Bibiana Iles Grijalba (fl. 270 vto.), en consecuencia, el 21 de enero de 2020 mediante resolución No. 018 (fls. 277 a 283), el ICBF, Centro Zonal Mocoa, resolvió no conceder el recurso y remitió las actuaciones a esta judicatura para su homologación aunado a que las antes citadas se opusieron a las medidas adoptadas.

Allegado el proceso el 23 de enero de 2020 (fl. 1 C.J) mediante auto del 3 de febrero de esta anualidad (fl. 3 C.J), esta judicatura avocó conocimiento del asunto,



proveído que se notificó personalmente a la Defensora de Familia y a las recurrentes, Gilma Amparo Iles Grijalba y Deisy Bibiana Iles Grijalba, el 4 de febrero de 2020 (fls. 4 a 6 C.J), acto seguido mediante auto del 10 de febrero de los cursantes (fl. 9 C.J) se decretaron pruebas de oficio, las cuales una vez practicadas se corrió traslado a las partes mediante auto de sustanciación del 24 de febrero de 2020 (fl. 22 C.J).

3.- Decisión opugnada.

La Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Mocoa, una vez se pronunció sobre: (1). - el examen crítico de las pruebas, (2). - el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, (3).- la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos, y (4).- las consideraciones para el caso concreto, resolvió a través de las Resoluciones No. 015 del 15 de enero de 2020 y 018 del 21 de enero de 2020 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 015, declarar en situación de adoptabilidad a la menor Sara Katherine Hernández Iles y en consecuencia ordenar como medida de restablecimiento de derechos la adopción a favor de la menor, al igual que ratificar y mantener la ubicación de ésta en un hogar sustituto.

Al efecto la Defensoría de Familia, puntualizó: (i).- que entre los derechos fundamentales que establece el artículo 44 de la Constitución Nacional a favor de los niños, niñas o adolescentes (nna) se destaca el derechos a tener una familia y a no ser separada de ella, en consecuencia corresponde a los padres en primera instancia asumir el cuidado de sus hijos, brindarles lo necesario para su desarrollo integral y velar por su protección para que no sean víctimas de ninguna forma de maltrato, abandono, violencia o trato negligente etc., en subsidio a estos, corresponderá dicha labor a sus parientes, tal consideración se halla normada en la Ley 1098 de 2006, que estipula, que *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella y solo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos”* (fl. 267), por lo expuesto, un nna puede ser separado de sus padres y/o de su núcleo familiar cuando así lo disponga su interés superior, el cual debe ser considerado a la luz de los criterios señalados por la Corte Constitucional.

(ii).- Que ni la madre, ni la familia extensa brindan las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la adolescente, toda vez que no demostraron interés en el proceso que adelantaba la autoridad administrativa, al efecto salvo la señora Deisy Bibiana Iles, tía de la menor, fue la única que manifestó sus intenciones de asumir la custodia y cuidado de su sobrina, sin embargo según informes practicados por la Defensoría de Familia, estos recomendaron no reintegrarla al núcleo familiar de esta, por cuanto la precitada presenta inestabilidad emocional y relación conflictiva con la menor, aunado a antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, por otra parte Sara Katherine es clara en manifestar en las diferentes entrevistas practicada por el ICBF, su decisión de no ser reintegrada al medio familiar porque



considera que ninguno es garante de sus derechos, además de la inestabilidad emocional que genera cada uno de los integrantes en su persona, *“aspecto respaldado en concepto medico psiquiatra donde se señala que la disfuncionalidad familiar marcan reacciones impulsivas y agresivas en Sara Katherine.”* (fl. 269 vto.)

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta Judicatura es competente para homologar la decisión administrativa proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Mocoa, conforme se desprende de lo consagrado en los numerales 18 y 19 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Problema Jurídico.

¿Es procedente la declaratoria de adoptabilidad de la adolescente Sara Katherine Hernández Iles, pese a que cuenta con su familia extensa quien ha manifestado su decisión de asumir su custodia y cuidado? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa conforme los argumentos que se presentan a continuación.

3.- Argumentos de la Decisión.

Como instrumento encaminado a garantizar la efectividad de los derechos de los nna que se encuentran en estado de abandono o desprotección, el legislador instituyó el proceso administrativo/judicial de declaratoria de adoptabilidad que reviste de cardinal importancia pues tal decisión implica validar la ruptura jurídica del núcleo familiar, toda vez que la declaratoria de abandono produce respecto de los padres del infante no solo la terminación de la patria potestad, sino también entraña en la mayoría de los casos la iniciación de los trámites de adopción y la ubicación de los nna en hogares sustitutos, entre otras medidas, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares. Así las cosas, la Defensoría de Familia, dada la oposición presentada por la señora Gilma Amparo y Deisy Bibiana Iles Grijalba solicitó se homologue la decisión adoptada en resolución No. 015 del 15 de enero de 2020 y confirmada en Resolución No. 018 del 21 de enero de 2020, a través de las cuales se declaró en estado de adoptabilidad a la adolescente Sara Katherine Iles Hernández.

Al efecto, durante el trámite judicial desarrollado por este despacho, en el sub judice se acreditó: (i).- que la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Mocoa, conceptuó que conforme consta en el PARD, esa autoridad administrativa, actuó de manera general, diligente y con el respeto a los derechos y garantías fundamentales de los diferentes intervinientes en el proceso administrativo, aunado a ello a través de su equipo interdisciplinario evidenció que la progenitora de la adolescente no brinda condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo integral de esta, sumado a que manifestó de manera clara *“no tener las*



condiciones necesarias para asumirla custodia y cuidado personal de su hija (...)” (fl. 10 C. 2), su familia extensa no demostró interés para asumir la custodia y cuidado de Sara Katherine, salvo su tía Deisy Bibiana Iles, quien pese a ello, presenta inestabilidad emocional, relación conflictiva con la menor y consumo de sustancias psicoactivas, por último la menor en diferentes entrevistas indicó de manera libre y voluntaria su deseo de no ser reintegrada al medio familiar, por cuanto no son garantes de sus derechos.

(ii).- Que en el trámite de homologación judicial, se amplió la declaración de la señora Gilma Amparo Iles Grijalba, abuela de la adolescente Sara Katherine Hernández Iles, quien indicó oponerse a la declaratoria de adoptabilidad de la menor por cuanto ellos son familia y no quieren que esta salga del hogar, además que están en capacidad de recibir a la menor, pues lo único que buscan es el apoyo de Bienestar Familiar para que no se vuelvan a presentar situaciones como las ocurridas el 15 de junio de 2019, explicó sobre la manifestación plasmada en el trámite administrativo de que la señora Gilma no quería recibir nuevamente a su nieta Sara Katherine, se debió porque *“[...] las niñas que teníamos en la casa, sea la hermanita como sea las primas, que miraron los hechos de ella le tenían mucho miedo en ese momento, entonces nosotros esperamos la colaboración de bienestar que nos la traten psicológicamente para que ella vuelva a superar esa crisis que tuvo en el momento”* (Registro: 00:04’10” CD.1).

Resaltó además que no hicieron contacto con la menor durante el trámite administrativo que adelantó el ICBF porque sabían que la adolescente no quería que la visitaran, información que les dio a conocer la señora Rosalba Riascos, vecina de la señora Gilma Amparo y familiar de la madre sustituta que tenía a su cuidado a Sara Katherine, frente a la pregunta del despacho, de si intentaron buscar a la adolescente por fuera de la instancia administrativa, declaró la señora Gilma Amparo *“que en el momento que todos los días que paso por esa calle y ella pasaba a estudiar, ella no quería saludarme ni nada, ella se molestaba digamos, ella trataba de esquivarme cada que me encontraba, ella se iba con las compañeras y trataba de esquivarme”* (Registro 00:05’ 50” CD 1). En cuanto a la decisión de Sara de no ser retornada al grupo familiar, la declarante manifestó que la adolescente siempre indicaba no querer pertenecer a la familia, resaltando siempre su decisión de que fuera entregada al ICBF.

Expuso que los hechos ocurridos el 15 de junio de 2019 se presentaron porque la señora Gilma Amparo no dio permiso a la adolescente para salir, por lo que esta arremetió contra aquella con palabras soeces y agrediéndola físicamente, ante lo cual intervino la tía Deisy Bibiana Iles Grijalba, quien también fue agredida verbal y físicamente por Sara Katherine, hechos que desencadenaron en que la señora Gilma Amparo y la señora Deisy Bibiana corrigieran físicamente a la menor, ante lo cual esta empezó a arrojar objetos de la casa y amenazarlas con un arma cortopunzante, así como la intención de prender fuego a la vivienda, por lo que fue necesario la intervención de la Policía Nacional. Resaltó la señora Amparo Iles que luego de lo acaecido su nieta Sara Katherine la rechazó por lo que decidió igualmente no

intervenir en el proceso administrativo. Aunado a ello expuso, que este episodio se presentó porque el ICBF no prestó la ayuda suficiente, después de saber lo que sucedió con las menores, esto es el abandono de la mamá, resaltando que lo mismo puede suceder con la hermana María de los Ángeles, sin embargo frente a la pregunta del despacho, de si ha llevado a la menor a que sea examinada o si ha buscado ayuda para ella indicó que no por cuanto el ICBF no la ha llamado.

En cuanto a la relación entre Sara Katherine y su hermana María de los Ángeles, resaltó la señora Gilma Amparo, que en un momento María de los Ángeles le indicó a ella que no quería que su hermana volviese al hogar y que actualmente no dice nada sobre la situación de su hermana, en cuanto a la convivencia con sus primas indicó que esta es buena porque ellas son pequeñas.

Por último, señaló que entre los diferentes miembros de la familia, la única que estaría dispuesto a asumir la custodia y cuidado de Sara Katherine es su hija Deisy Bibiana Iles, pues sus otros hijos no tienen tiempo para asumir dicha responsabilidad.

(iii).- Igualmente en ampliación de declaración de la señora Deisy Bibiana Iles Grijalba, quien indicó no estar de acuerdo con la declaratoria de adoptabilidad de su sobrina Sara Katherine Hernández Iles porque si bien ha existido abandono por parte de su progenitora, la familia ha estado al pendiente de la niña desde mucho antes al inicio del proceso administrativo, aunado a que ha sido la declarante y la señora Gilma Amparo quienes se han encargado del cuidado y la crianza de Sara Katherine, señaló además que si bien no han participado activamente del proceso administrativo, dicha circunstancia la explicó porque no querían hacerle un daño mayor a su sobrina, pues a través de una familiar de la madre sustituta estaban al tanto de las condiciones de la adolescente, aunado a que dicha persona les indicaba que Sara Katherine no quería verlas.

Puntualizó que está dispuesta a asumir la custodia y cuidado de su sobrina, pues cuenta con el tiempo y los recursos para asumir su crianza, al respecto indicó que su horario de trabajo es desde las 10:30 am hasta las 12 m, por lo que se apoya en su madre para el cuidado de sus hijas, hasta el momento que ellas deben ir al colegio en las horas de la tarde, resaltó que su esposo está de acuerdo con dicha decisión apoyándola incondicionalmente, indicó que pese a apoyarse en su mamá para el cuidado de sus hijas, en caso de ser entregada la custodia de la adolescente adaptaría su horario para evitar problemas con la señora Gilma Amparo Iles. Explicó además que, en cuanto a la manifestación de la abuela de no querer asumir el cuidado y custodia de Sara Katherine, no implica una falta de afecto a ésta, ni tampoco una patente para que sea separada de la familia, sino que se trata simplemente de que la señora Gilma no sabría cómo cuidar a su nieta dada la rebeldía que presenta desde el abandono de su madre, por otra parte en cuanto a la decisión de Sara de no retornar al núcleo familiar, comentó que eso se debe al abandono de la madre, pero no de la abuela ni de ella, por cuanto siempre han estado al pendiente de su cuidado, además de que no es una decisión justa pues



los hermanos de esta, Juan David y María De Los Ángeles, preguntan por su hermana, destacando que esta última se iría a vivir al domicilio de la declarante, en caso de que se le otorgara la custodia de su hermana Sara Katherine.

En cuanto a la manifestación de Sara Katherine de no irse con ella por sus antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, indicó que si bien es cierto que fue consumidora, a la fecha no ha vuelto a consumir estas sustancias, resaltando que la última vez que lo hizo fue aproximadamente hace dos años cuando salió a prodigar un fin de semana, pero que en realidad no ha consumido en más de ocho años y que la menor nunca la ha visto en ese estado, aunado ello manifestó a que ha sido la madre de la adolescente quien se ha aprovechado de esa situación para fragmentar la relación entre ellas.

En cuanto a lo sucedido el 15 de junio de 2019 indicó que no se le permitió salir de la casa por cuanto debía hacer tareas, ante esa situación Sara Katherine empezó a insultar a la señora Gilma Amparo y después a ella, para posteriormente agredirlas físicamente, por lo que la corrigieron físicamente pegándole una cachetada en la cara, ante ello la menor empezó a destruir los enseres de la casa, incluso con la intención de quemar la casa, por lo que tuvo que intervenir la Policía.

Manifestó que en el evento de obtener la custodia de Sara Katherine realizaría los cambios necesarios en su horario para no molestar a su mamá la señora Gilma Amparo, teniendo en cuenta que según el ICBF existe la manifestación en el expediente que la abuela es reacia a volver a recibir a la menor, al efecto indicó que para ello cuenta con el apoyo de su compañero quien tiene un trabajo estable y junto con ella tienen los ingresos necesarios para sostener a su familia, resaltó que a ella la ha afectado mucho la separación de su sobrina pues *“le ha costado emocionalmente, a mi me dio mucha depresión, no trato de demostrarle a las niñas todo esto, pero la depresión por Sara se me ha afectado mucho, adelgacé por esta situación ...”* (Registro 00:17'59" CD 2).

(iii).- Por último, se cuenta con el informe de la asistente social de esta Judicatura, a través del cual se abordaron diferentes aspectos, así entonces respecto de la casa de habitación de la señora Gilma Amparo Iles Grijalba y en la cual pernoctaba Sara Katherine indicó que esta no solo se encuentra devastada por el paso del tiempo, *“sino por los estragos realizados por SARA KATHERINE HERNANDES ILES en su momento de crisis histérica”* (fl. 16 C.1), al efecto resaltó la profesional del despacho que aunado a los múltiples daños a los enseres del hogar, la adolescente *“pintó con marcador y rayó con vidrio las paredes de la casa, situación que ha sido superada con agua y jabón, pero que aun se alcanzan a percibir las anotaciones, sobre todo las realizadas con vidrio, en donde amenaza e insulta fuertemente a su abuela.”* (fl. 17 C.1). Frente a la economía del hogar destacó que el único ingreso es del de la señora Gilma Amparo, pues pese a que Sara Katherine y María De Los Ángeles cuentan con subsidio, este es percibido exclusivamente por su madre la señora Jenny Adriana Hernández Iles quien no aporta para las necesidades de las niñas.



En cuanto a la relación sentimental entre la señora Gilma Amparo y su nieta Sara Katherine resaltó la asistente social que *“esta no es muy alentadora [por cuanto] manifiesta su preocupación al saber que la podría tener de nuevo en su casa, pues << le tengo miedo, se volvió grosera, impulsiva, últimamente no ayuda para nada en la casa, era desordenada y se ponía furiosa cuando le decía que lave al menos los calzones de ella>> además no creo que ahorita sea buena influencia para su hermana y sus primitas, asegura además que si Bienestar Familiar me ayudara a tratarla psicológicamente para que cambie, para que respete mi autoridad, yo si me haría cargo”* (fl. 17 C.1) la preocupación de la señora Gilma es corroborada por el estudio de colaterales que realizó la profesional del despacho al efecto indicó que vecinos del sector le manifestaron que *“Sara Katherine se salió de las manos de doña Gilma Amparo, aseguran haberla escuchado vociferar en contra de su abuela, peleando en la calle y desobedeciendo constantemente a su familia [...] aseguran que quien la controlaba mucho era la tía Deysi Viviana, pero que a lo último ni a ésta la respetaba.* (fl. 17 C. 1). Ahora bien, en cuanto a las razones por las cuales se opuso a resolución de adoptabilidad de Sara Katherine, aseguró que ella tiene su familia y que lo que busca es la ayuda de Bienestar Familiar en cuanto a la orientación psicosocial para que la menor mejore su comportamiento social y familiar.

Respecto de la casa de habitación de la señora Deysi Viviana Iles Grijalba indicó que pese a que la vivienda es en material presenta suficiente espacio, aireación y claridad para el desarrollo de la familia, se resalta que *“casi no pertenece en ella, pues pasa la mayor parte de su tiempo en la casa de su madre en la ciudad de Mocoa”* (fl. 18 C. 1), en cuanto a los ingresos señaló que estos le permiten suplir las necesidades de sus hijas y cuenta con el apoyo de su compañero permanente con quien existe una evidente empatía en la relación familiar y quien según lo consignado *“si SARA es entregada a ellos bajo su custodia, DEISY BIBIANA cuenta con todo su apoyo socioeconómico”* (fl. 18 C. 1). Se resalta del informe que la señora Deysi Viviana considera que el comportamiento de su sobrina es típico de la edad, y que lo entiende por cuanto ella paso por la misma situación, de ahí que este dispuesta a acompañarla, asesorarla y orientarla, toda vez que *“la quiero mucho, la extraño, mis hijas la extrañan, la hermanita pregunta a cada rato por ella y donde comen dos, comen tres, no me parece justo que teniendo familia la entreguen en adopción a otras personas.”* (fl. 18 C.1), igualmente se pondera que en el hogar, se vislumbran normas, reglas y límites que los menores asumen.

A través de información de los colaterales, la profesional del despacho resalta que actualmente la señora Deisy Viviana es una persona trabajadora y entusiasta con la comunidad, se afirma que *“de todas las hijas de doña GILMA ella es la mas centrada, y que el tiempo que pasa con sus hijas, su madre y su esposo se los ve muy unidos [...] señalaron además que “cuando SARA KATERIN vivía en esta casa era una niña muy tranquila y feliz, y que desconocen la razón por la que pudo haber cambiado.*



Respecto de la personalidad de la adolescente, se resalta del informe de la asistente social del despacho que Sara Katherine presenta *“una tendencia hacia la histeria y la necesidad de llamar la atención; dada la carencia de la figura paterna tiene un elevado acercamiento al sexo contrario incrementando su atención, respeto, obediencia y hasta abnegación hacia estos, pero rechazando la autoridad femenina [...] en términos generales se muestra como una chica tierna, dulce e ingenua, cuando no concuerdan con su pensamiento es una persona impetuosa, visceral y calculadora, sabe que decir y a quien decirlo a su conveniencia; tiene un alto nivel de crítica y tiene dificultades para asumir las normas”* (fl. 19 C.1), observó la profesional que la adolescente mantiene una carga mental y emocional por los marcados eventos desafortunados que se han presentado en su vida, como es el abandono de su madre, la falta de acompañamiento y compromiso de las autoridades y su familia extensa.

Junto a lo anterior, para la profesional de este despacho, las autolesiones que presenta la adolescente (cutting) no tienen como propósito terminar con su vida sino llamar la atención debido a los problemas sin resolver que se presentan en su vida. *“Por otra parte se aferra a la idea de un sentimiento de odio, a quienes en su momento la corrigieron y la incitaron a cumplir normas y reglas del hogar, pero tras el suceso reconoce y admite que quienes han estado con ella cuando mas ha necesitado, son precisamente a quienes ataco.”* (fl. 20 C.1).

Por ultimo se resalta del informe que Sara Katherine no conoce debidamente el alcance de la declaración de adoptabilidad, toda vez que tiene sentimientos de esperanza respecto de que su tía Kelly Vanessa decida asumir su custodia o su que madre decida retomar su cuidado, aunado a que piensa que podrá interactuar sin ningún tipo de inconveniente con su hermana, aunado a que asume que algún día dejara de lado la rabia contra su “tía negra” y su abuela por haberla corregido. Para la profesional del despacho *“sus acomodados y complacientes estados por los que ha pasado [...] en los dos hogares sustitutos anteriores, le han hecho pensar que depender de Bienestar Familiar le ha facilitado su vida, pues ha hecho lo que ha querido sin que sea increpada”* (fl. 20 C.1)

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes ha sido reconocido tanto en la normativa interna, como en la internacional, al efecto la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 indica que *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *“una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.



De acuerdo con esta normativa internacional, el interés superior de los menores abarca tres dimensiones (Observación General No. 14) a saber: *“(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte. (ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, [y] (iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.*

En nuestro ordenamiento jurídico interno, el interés superior del menor, se halla reconocido a partir del artículo 44 de la Constitución, siendo desarrollado a partir de los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, el primero de estos consagra que: *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”; mientras que el segundo dispuso: *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.*

Teniendo en cuenta, lo hasta ahora indicado, el interés superior del menor, es un principio que debe determinarse caso por caso, siempre teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño como es la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores (Observación General No. 14, Cap. IV).

Bajo esa misma línea argumentativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el interés superior del menor *“implica reconocer a favor de este un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado procurando siempre que se garantice su desarrollo armónico e integral.”* (Sentencia T 741 de 2017) [dado que esta garantía] *no se constituye en un ente abstracto desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor*



de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.(Sentencia T 510 de 2003).

Pero aunado a la evaluación de las circunstancias concretas de cada caso, la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-683 de 2015 y C-262 de 2016) ha desarrollado unos criterios o parámetros orientadores que permiten garantizar el bienestar infantil, entre los cuales se resalta: (i) la garantía del desarrollo integral del menor, esto es, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, es decir analizar toda circunstancia de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos internacionales, incluyendo los derechos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, entre otros, (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos, esto es resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, protegiéndolos de toda circunstancia que amenace su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la existencia de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Ahora bien, del criterio orientador para garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, se destaca el derecho a ser escuchado, el cual se constituye en un componente esencial del principio del interés superior del menor, pues se trata de un derecho reconocido a nivel internacional. Al efecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.



El derecho de los menores a ser oídos, también ha sido reconocido por nuestro ordenamiento interno a partir del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Este derecho ha sido analizado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha identificado las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa como es que: *“Los niños son capaces de expresar sus opiniones; que no es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio; que los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados; que quienes vayan a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho; que se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso; y la madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente”.* (Sentencia T 955 de 2013)

Con todo lo anterior, esta judicatura estima que le asiste razón a la Defensoría de Familia de Mocoa, al declarar en situación de adoptabilidad a la adolescente Sara Katherine Hernandez Iles, toda vez que se acreditó no solo la situación de vulnerabilidad de los derechos de la menor sino también que las opositoras, esto es las señoras Gilma Amparo Iles y Deysi Bibiana Iles Grijalba no son verdaderas garantes para asumir la custodia y cuidado de la menor.

Al efecto la judicatura advirtió que frente a la señora Gilma Amparo Iles Grijalba abuela de Sara Katherine, pese a que manifiesta claramente que se opone a la declaratoria de adoptabilidad, toda vez que su nieta cuenta con su familia extensa y ella está en disposición de continuar asumiendo su custodia y cuidado, las pruebas practicadas en sede judicial demuestran lo contrario y corroboran la actitud señalada por la Defensoría de Familia en el sentido que esta se desentendió de su compromiso de asumir la custodia y cuidado de la adolescente, aunado a que manifestó expresamente su falta de interés en continuar su cuidado. Al efecto como se destacó del informe de la Asistente Social del Despacho, pese a que la señora Gilma Amparo manifiesta abiertamente “que es su nieta y obviamente la quiere”, manifestó igualmente su preocupación al saber que podría volver a tener nuevamente a la adolescente en su casa, pues le tiene miedo por el comportamiento grosero, impulsivo, poco colaborador, desordenado y fúrico de Sara, personalidad que fue la identificada por la asistente social del Despacho, cuando señaló que Sara Katherine, tras el análisis de las pruebas proyectivas tiene una tendencia a la histeria, a la necesidad de llamar la atención y al rechazo por la autoridad femenina.



Pero esta preocupación también es resaltada por la opositora coadyuvante la señora Deisy Bibiana Iles Grijalba, pues como lo señaló en su declaración ante este Despacho, cuando se le interrogó sobre la manifestación de la señora Gilma respecto de no querer asumir nuevamente el cuidado de la menor, indicó que ello no se debe a la falta de afecto hacia su nieta, sino al desconocimiento de no saber cómo cuidar a ésta dada la rebeldía de su edad.

Así entonces, si el interés superior del menor busca garantizar el desarrollo armónico en la familia, este solo se logra también con la imposición de normas dentro del seno del hogar, situación que le permiten a los niños, niñas o adolescentes de un núcleo familiar, obedecer y crear límites a su comportamiento, circunstancia que en el caso de la señora Gilma Amparo Iles Grijalba, respecto de su nieta Sara Katherine no supo manejar y que según lo acreditado en el expediente supero sus capacidades, pues junto a lo antes reseñado, los colaterales entrevistados en el informe de la trabajadora social de este Despacho, fueron contundentes al indicar que "Sara Katherine se le salió de las manos a doña Gilma Amparo" pues aseguran haberla escuchado en varias oportunidades vociferar en contra de la abuela, peleando en la calle y desobedeciendo constantemente a su familia, por lo que han tenido que tratarla "duro" pero que nada ha servido".

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de entregar la custodia y cuidado de la menor Sara Katherine a su tía Deysi Bibiana Iles Grijalba, la judicatura advierte igualmente que esta tampoco se constituye en una figura garante para los derechos de la adolescente. Al efecto necesario es resaltar que entre los motivos que Bienestar Familiar tuvo para no entregar la custodia a la señora Bibiana Iles, fue la falta de estabilidad emocional de la misma para asumir el cuidado de Sara, hecho que se hizo patente a lo largo de la ampliación de la declaración ante el Despacho, pues durante toda la diligencia la precitada mantuvo llanto constante y acongoja por la situación en la que se encontraba su sobrina, además de que puso en evidencia que dicha situación la afecta emocionalmente al punto de la depresión.

Aunado a lo anterior, pese a la disposición de la señora Deisy Bibiana Iles Grijalba para asumir la custodia y cuidado de su sobrina, la cual vale decir cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, en especial de su compañero permanente, estima esta judicatura que no es suficiente dichos aspectos para otorgar la custodia de la menor, pues los antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, agresión física a la menor y conflicto entre esta y la opositora son aspectos relevantes dada la personalidad imperante de Sara Katherine. Por otra parte, necesario es resaltar que estas circunstancias fueron consideradas por la menor al momento de adoptar la decisión de alejarse de su núcleo familiar, decisión que para este despacho no puede ser calificada como arbitraria, caprichosa o de simple deseo de llamar la atención, pues bajo sus plenas facultades y después de terapias ante el psiquiatra, la menor sopesa su decisión basada en las consecuencias padecidas por el consumo de sustancias psicoactivas por parte de los miembros de su núcleo familiar.



Así entonces, si el derecho de un menor a ser escuchado es parte esencial del interés superior de estos, y es criterio orientador que en caso de conflicto con los derechos de los padres, la solución debe ser la que mejor satisfaga al menor, considera esta judicatura procedente la homologación de la declaratoria de adoptabilidad de Sara Katherine Iles Hernández, dado que ni su progenitora, ni su familia extensa ofrecen a la menor las condiciones necesarias para un desarrollo armónico, integral, normal y sano desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético con plena evolución de su personalidad.

Ahora bien, pese a que se homologará la decisión de la Defensoría de Familia de Mocoa, respecto de declarar en estado de adoptabilidad a Sara Katherine Hernández Iles, esta judicatura, por las circunstancias individuales que el caso reviste autorizará el desarrollo de visitas a la menor por parte de la familia extensa, hasta tanto se presente la adopción de la adolescente, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: (i).- La declaratoria de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente debe ser la última ratio, pues el estado debe velar por salvaguardar en primer lugar la unidad familiar, al efecto la Corte Constitucional en sentencia T 376 de 2014 consideró que: *“la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, si se quiere de última ratio, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes [pues en consideración a los efectos de esa medida] el rompimiento del núcleo familiar debe considerarse en un segundo plano.*

(ii).- El efecto de la declaratoria de adoptabilidad respecto de los padres, es la pérdida de la patria potestad, así entonces, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil, *“la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*. Esta figura, también conocida como potestad parental es una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación y en todo caso la terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que esta institución es de carácter temporal y precaria, pues por regla general un hijo está sujeto a ella hasta cumplir la mayoría de edad, y quien la ejerce puede verse sometido a su privación si no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la consagran. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010 sostuvo que: *“el hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberen de su condición de tal, y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad, se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación. En efecto, cuando los*



padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que le han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniaria que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia”

(iii).- Dado que, la privación de la patria potestad no afecta los deberes de los padres respecto de la crianza, cuidado personal y educación de sus hijos, es factible garantizar, si el caso lo permite, el régimen de visitas, dada la conexidad íntima con los deberes señalados. Tal posición ha sido aceptada por la jurisprudencia constitucional, como se destaca el caso analizado en sentencia T 266 de 2012 donde se estudió la situación de dos menores de edad cuyo padre, pese a haber sido despojado judicialmente de la patria potestad, obtuvo mediante sentencia de otro juez de familia el derecho a las visitas a sus hijos, pese a existir múltiples pruebas del maltrato al que históricamente fueron sometidos sus hijos, al efecto la Sala de Revisión consideró en ese evento que: *“la interpretación que ha hecho la Corte en relación con la patria potestad, los efectos de la pérdida o suspensión de la misma, se proyectan sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación. Aclaró que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación, que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad.”*

Esta posición ha sido adoptada igualmente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3599 de marzo 25 de 2015, en la cual a través: *“de amparo constitucional interpuesto por una Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al considerar vulnerados los derechos fundamentales de cuatro menores que habían sido declaradas en situación de adoptabilidad, ante la decisión adoptada por un juez de familia de ordenar el reintegro de los menores al hogar sustituto de Tuluá, con el fin de que la progenitora pudiera restablecer el contacto con ellas. A juicio de la accionante, “permitir el contacto de las menores con la progenitora es equivocado, desproporcionado y nada coherente, pues si la declaratoria de adoptabilidad priva a los padres del derecho a la patria potestad, el hecho de permitir el contacto de las niñas con el principal agente vulnerador de sus derechos las coloca en una perjudicial situación de indefinición, ya que fomenta lazos afectivos con la progenitora a quien no es posible entregarle la custodia de sus hijas”.*

“La tutela fue negada en primera instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por cuanto el proveído cuestionado no hacía tránsito a cosa juzgada material y podía ser modificado posteriormente atendiendo las particularidades del caso; además, porque el juzgado accionado había acogido la sugerencia de los profesionales de la Universidad del Valle consistente en el cambio de medida debido a que “cada traslado de hogar de las niñas trae consigo



problemas psicológicos por la pérdida familiar”, y sobre todo “por el vínculo afectivo desarrollado entre estas y su progenitora, pese a no ser el adecuado para el desarrollo y goce pleno de los derechos fundamentales de éstas. // Esta decisión fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estimar que la decisión adoptada por el juzgado accionado tuvo como propósito garantizar el interés superior de las menores mientras eran incluidas en el programa de adopción, dando aplicación al artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Indicó que si las menores fueron declaradas en situación de adoptabilidad, por cuanto la madre no quiere asumir dicho rol y las induce a ejercer la mendicidad, tal medida no se contraponía a que las menores fueran ubicadas en un hogar sustituto situado en Tuluá con el propósito de que se restableciera el contacto o las visitas con la madre biológica. Para ello, se refirió al informe rendido por la Coordinadora Académica del Programa de Trabajo Social de la Universidad del Valle, que da cuenta que las niñas “desean retornar al hogar de la madre biológica, siendo la progenitora para ellas el personaje con más identificación y vínculo afectivo”.

“A juicio de esa Corporación, “si aún perdura esa relación materno filial entre ellas, no hay motivos para romperla de manera abrupta por la decisión de adopción, pues aún las menores no se encuentran escogidas en un programa de esa índole y aunque la madre no quiera asumir su verdadero papel, debe tenerse en cuenta que esa interrelación de cariño, afecto y amor entre madre e hijas se transforma en bienestar psíquico, psicológico y físico principalmente para estas que son a quienes hay que proteger”. Además, aclaró que no se avizoraba que esa medida impidiera la iniciación del procedimiento de adopción, pues en la providencia censurada se dio la solución para cuando esa figura fuera una realidad, en los siguientes términos; “y solo de llegar a darse de manera cierta e indiscutible la posibilidad de adopción, la que presupone la misma aceptación de todas las niñas, se debe romper paulatinamente esta comunicación. // Por último, la Corte Suprema de Justicia resaltó que si bien es cierto que por la adopción el adoptivo deja de pertenecer a su familia, se extingue todo parentesco de consanguinidad y produce respecto de los padres la terminación de la patria potestad de las menores, conforme lo establecen los artículos 64 y 108, inciso 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, en todo caso aquéllos mantienen vigentes obligaciones morales y no libera ni exonera a los padres de los deberes paterno filiales por lo menos hasta el momento en que dicha figura se concreta o materializa.” (Sentencia T 259 de 2018).

Por último, necesario es reseñar la sentencia T 259 de 2018 que resolvió el problema jurídico ¿de si la judicatura vulneró el debido proceso de un menor y se ve afectado su interés superior, si en la sentencia que se dicta dentro de un proceso de restablecimiento de derechos, que declara el estado de adoptabilidad, lo que genera en consecuencia la pérdida de la patria potestad para los progenitores, al mismo tiempo dispone que estos últimos la visiten en el hogar sustituto del ICBF donde se encuentra el menor? Al efecto en la resolución del caso en concreto la Corte Constitucional es enfática en señalar que “el único efecto de la declaratoria de adoptabilidad es la pérdida de la patria potestad, lo que significa que los padres



*de la menor no tendrán derecho sobre esta, concretamente, en lo relacionado con la representación legal, la administración y el usufructo de los bienes, [en consecuencia] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, la declaratoria de adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro civil. En contraste, el artículo 64 establece como uno de los efectos jurídicos de la adopción que adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad. **De ese modo, no es de recibo la afirmación de la accionante en el sentido que con la declaratoria de adoptabilidad “se pierden todos los derechos y deberes de los padres frente a sus hijos, no siendo viable jurídicamente que se les otorguen permisos para ver a la menor”, pues tal consecuencia no se deriva de las normas en cita y, por el contrario, podría llevar a generar una afectación mayor a los derechos de la menor.***

En conclusión, si bien la labor de las autoridades administrativas o judiciales debe estar orientada a conservar la unidad familiar, de modo que se garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, particularmente el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, lo cierto es que no es posible integrar al menor en un medio familiar propicio en todos los casos. En eventos excepcionales el Estado debe acudir como última opción a declarar en estado de adoptabilidad al menor, como único mecanismo de protección y garantía de su integridad. La consecuencia directa de esa medida, es la pérdida de la patria potestad, que se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, que no afecta el régimen de visitas, siempre y cuando las circunstancias del caso lo permitan.

Con fundamento en todo lo anterior, si bien esta judicatura confirmará la decisión adoptada por la Defensoría de Familia de Mocoa, respecto de la declaratoria de adoptabilidad de Sara Katherine, se hace necesario, dadas las circunstancias particulares del caso en concreto, garantizar a la familia extensa la posibilidad de que se coordine un régimen de visitas, vigilado por el equipo multidisciplinario de la entidad y siempre y cuando este se amerite, con el propósito de garantizar el interés superior de la adolescente a recomponer su familia, toda vez que a partir de la actuación administrativa ante el ICBF, la ampliación de la declaración de la señora Deisy Bibiana Iles Grijalba y el informe de la asistente social de este Despacho, se acreditó que “SARA KATHERINE piensa considerable y entrañablemente a su hermana MARIA DE LOS ANGELES, mas que a JUAN DAVID” además que juega con la posibilidad que algún día su tía Kelly Vanesa decida acercarse al ICBF a pedir su custodia o que su madre decida por fin entender que tiene hijos y acuda a su llamado, estas circunstancias acreditadas, ponen de presente la necesidad garantizar una posible recomposición familiar, la cual no puede darse obligando a la menor a someterse a la custodia o cuidado de quienes están dispuesto a asumirla.



Por otra parte, dada ese cariño entrañable entre hermanos, el cual no solo fue declarado por la señora Deysi Bibiana Iles, sino también acreditado por la trabajadora social de este Despacho en el informe presentado, es necesario garantizar igualmente el derecho a tener una familia de los menores que se hallan indirectamente involucrados en el caso, como son los hermanos de Sara Katherine, los cuales no pueden verse sometidos a una privación a departir con su hermana, por el solo hecho de que se ha privado de la patria potestad a la progenitora de la adolescente y se ha determinado que las señoras Deysi Bibiana Iles Grijalba y Gilma Amparo Iles Grijalba no son aptas para asumir la custodia y cuidado de esta, dada las situaciones anteriormente reseñadas, circunstancias que son ajenas al derecho fundamental de los menores María de los Ángeles Hernández Iles y Juan David López Iles a tener una familia.

Con todo entonces, dado que en el presente caso se garantizó el derecho al debido proceso de los intervinientes, así como su derecho de defensa y contradicción y se resaltó la necesidad de garantizar los derechos y el interés superior de la adolescente involucrada, pero no se tuvo en cuenta las prerrogativas de los derechos de los menores indirectamente afectados, como son los hermanos de Sara Katherine Hernández Iles, esta Judicatura confirmará la decisión adoptada por la Defensoría de Familia, pero agregando a ella la necesidad de establecer un régimen de visitas a la menor por parte de su familia extensa, el cual debe ser vigilado por el equipo multidisciplinario de la entidad y que solo de llegar a darse de manera cierta e indiscutible la posibilidad de adopción, se deberá romper paulatinamente la comunicación entre esta y su familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Homologar la Resolución No. 015 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad a Sara Katherine Hernández Iles, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

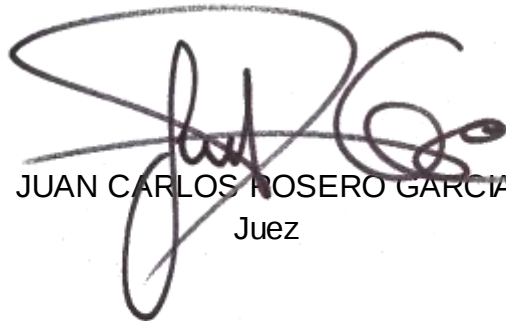
SEGUNDO.- Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Regional Putumayo, Centro Zonal Mocoa, garantice un régimen de visitas a la familia extensa de la adolescente, el cual se limitará cuando de manera cierta e indiscutible se presente la posibilidad de adopción de Sara Katherine Hernández Iles, por parte de otro núcleo familiar, lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Contra esta sentencia, no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto tramitado en única instancia.



CUARTO.- Devuélvase la actuación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Putumayo Centro Zonal Mocoa, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6cb28ad4b0653b4cfd781b5f00bdf86651940dd387bca83ebfeb435aa312706

Documento generado en 01/07/2020 11:45:18 PM